



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

Juz. 11 - Sec. 22.

40502/2010

**FRANCO JORGE GUILLERMO c/ FORCADELL ARGENTINA S.A. s/
ORDINARIO**

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 2015.-

Y VISTOS:

1.) Apeló *Fianzas y Crédito S.A* –en su carácter de aseguradora- la decisión de fs. 504/507 que desestimó su pretensión de dejar sin efecto la intimación de pago que le cursara el actor y, también, declaró abstracta la petición de intimar de pago al tomador de la póliza nro. 297.845. Asimismo, se impusieron las costas de la incidencia en el orden causado.-

El *a quo* señaló que la aquí recurrente, en su presentación de fs. 496/500, postuló que la condenada en autos *Forcadell Argentina S.A* –en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso *Barrancas al Río S.A.*- era una persona jurídica distinta a la que aparece como tomadora de la citada póliza, es decir, *Fideicomiso Barrancas al Río “S.A.”* (ver fs. 212/213) y que estaba obligada –por vía de hipótesis- a responder hasta la suma límite garantizada: \$ 178.613,37. En ese marco, el sentenciante sostuvo que en esa póliza si bien se asentó que la aquí recurrente *Fianzas y Crédito S.A.* garantizaba al tribunal la suma allí consignada –fs. 212/213- y, en consecuencia, el pago que debía realizar *Fideicomiso Barrancas al Río* como tomadora del seguro, sin embargo, la aseguradora afirmó, contraviniendo sus propios

actos, que la aquí demandada *Forcadell Argentina S.A fue la tomadora de la póliza – ver fs. 484, pto2, párr. 2º-*, por lo que con este escrito quedó comprometida en los términos de la póliza.-

Expresó que no era un dato menor que el mismo patrocinio letrado que se presentó por *Fideicomiso Barrancas al Río* en los términos que surgen del escrito de fs. 122, solicitó luego la sustitución del embargo decretado (fs. 129/131), y finalmente, contestó la demanda respresentando a *Forcadell Argentina S.A en su carácter de fiduciario del citado Fideicomiso*, con lo cual tal proceder denota que esa sociedad asumió la responsabilidad que le cabía en su carácter de administrador del fideicomiso y, por ende, la que le competía al haber sido tenido por parte. De otro lado, el juez *a quo* declaró abstracta la petición de la aquí recurrente en torno a la intimación de pago al tomador del seguro pues a resultas de las notificaciones obrantes a fs. 466 y fs.467, tal extremo ha sido cumplido en debida forma.-

Los fundamentos del recurso obran desarrollados a fs. 530/ 534 y contestados por la parte actora en fs. 536/538.-

2.) La aseguradora recurrente se quejó de que fue intimada a depositar el saldo que arrojaba la liquidación practicada y aprobada en fs. 461 pto I. Adujo que cupo dejar sin efecto la intimación a su parte pues, según dijo, el razonamiento del sentenciante era erróneo por cuanto su parte debía garantizar responsabilidades de una persona jurídica distinta a la cual aseguró. En ese orden, adujo que el vínculo que haya tenido el Fideicomiso con la aquí demandada y condenada en autos (léase *Forcadell Argentina S.A*) no sería oponible a su parte. Expuso que el cumplimiento de la resolución recurrida la pondría en una situación dificultosa ya que nunca reconoció a *Forcadell Argentina S.A* como beneficiaria del seguro, quien además está siendo investigada por presuntos ilícitos, en sede penal, por su labor como Fiduciario.

Indicó que ha sido arbitraria la decisión del juzgador de declarar abstracta la solicitud de intimar de pago al tomador de la póliza en cuestión. Finalmente señaló que su parte solo estaría obligada a responder hasta la suma máxima garantizada, es decir, \$ 178.613,37.-

3.) Liminarmente, es del caso efectuar una breve reseña de constancias del expediente que tienen relevancia en lo atinente a la materia propuesta a conocimiento de este Tribunal:

i.) *Agencia de Seguridad San Roque S.A* –quien cedió a fs. 232 todos sus derechos y acciones a favor de *Jorge Guillermo Franco*, quien quedó en consecuencia subrogado a partir de entonces en el rol de parte actora) promovió en el escrito inaugural demanda contra *Fideicomiso Barrancas al Río*, el letrado de éste último *Dr. Julianelli* solicitó la sustitución de embargo y ofreció un seguro de caución que aseguraba al tribunal el pago en efectivo hasta la suma máxima allí indicada (véase fs. 212/213).-

ii.) Luego, el citado profesional contestó demanda en representación de *Forcadell Argentina* –en su carácter de *Fiduciario del Fideicomiso Barrancas al Río*, ver fs. 169/175-, adjuntando copia del contrato de fideicomiso obrante en fs. 152/168.-

iii.) Por otra parte, la aquí recurrente adujo, en su defensa al resultar intimada de pago por la parte actora, que de la lectura del texto de la póliza 297.845 –fs. 212/213- el tomador del seguro era el *Fideicomiso Barrancas al Río* y no se mencionaba en ninguna parte a la demandada y condenada en autos, *Forcadell Argentina S.A.*-

4.) Sentado todo lo anterior, como lo sostuvo la parte actora en su responde de fs. 536/538-, el planteo recursivo de la aseguradora no era atendible por cuanto soslayó la existencia de un *Fiduciario*, en este caso, *Forcadell Argentina S.A.* Es que no se trata de dos (2) personas jurídicas distintas, como pretende sostener erróneamente la quejosa, ya que el fideicomiso en nuestro derecho es un contrato consensual y si bien existen cuatro posiciones jurídicas, sólo son partes en el contrato el fiduciante y el fiduciario pues, el beneficiario y el fideicomisario son simples terceros interesados desde que si bien son alcanzados por los efectos del contrato, no resulta necesaria la concurrencia, de sus consentimientos a los fines de la conclusión del negocio (cfr. arg. Fernández-Gomez Leo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial*, T. IV págs.. 180 y sigtes).-

Ergo el fiduciario es la figura central del fideicomiso y en tanto encargado del manejo del patrimonio, sus facultades son amplias. En efecto, visto lo previsto por el art. 18 L.F el fiduciario (hoy art. 1689 CCCN), en el caso, *Forcadell Argentina S.A* debía responder con las acciones necesarias para la defensa de los bienes fideicomitidos y, desde tal sesgo, se mantendrá la solución de grado en el sentido de que la aseguradora *Fianzas y Créditos S.A* no puede eximirse de responsabilidad. Ello así por cuanto, el contrato asegurativo sólo puede llevarse a cabo en la medida que sea concertado por quien resulta su administrador y no por el *Fideicomiso per se*.-

5.) Por otra parte y más allá de la queja de la aseguradora, lo cierto es que también ha sido correcta la decisión del juzgador de considerar abstracta la pretensión de aquélla de intimar –en forma previa- el pago al tomador *Forcadell Argentina S.A* pues las notificaciones de fs. 466 y fs. 467 dan cuenta de que ésta última fue anoticiada efectivamente de ello a los fines de depositar la suma que arrojará la liquidación oportunamente practicada y que se encuentre firme y aprobada –fs.461 pto I-, y no ha satisfecho la condena impuesta a su cargo. De modo que, también, el agravio esbozado en este ítem será rechazado.-

5.1. Sin perjuicio de todo lo expuesto y, en tanto esto no ha sido aclarado en el fallo de grado, esta Sala habrá de suplir tal omisión y, desde tal óptica, hácese saber que la aseguradora recurrente *Fianzas y Crédito S.A.* sólo está obligada a responder hasta la suma máxima que garantizó en la póliza glosada en fs. 212/213, esto es, por el importe de \$ 178.613,37 y, no por el saldo que arroja la liquidación realizada en fs. 456/457 y aprobada a fs. 461 pto I, por \$ 503.637,77. Así se decide la cuestión aquí en análisis.

6.) Por todo lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

a.) Rechazar en lo sustancial el recurso interpuesto y confirmar el fallo apelado en el sentido apuntado en el decurso de este decisorio;

b.) Imponer las costas de Alzada en el orden causado atento las particularidades del caso y el derecho con que pudo creerse la apelante para actuar como lo hizo (cfr. art. arg. 68 párr. 2do CPCC).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Devuélvase a primera instancia, encomendándose al Sr. juez *a quo* practicar las notificaciones del caso con copia de la presente resolución. El doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

ISABEL MÍGUEZ

MARÍA ELSA UZAL

JORGE ARIEL CARDAMA
Prosecretario de Cámara